



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85-001-40-03-001-2021-00323-00.
DEMANDANTE: E.S.E. SALUD YOPAL.
DEMANDADO: DUSAKAWI E.P.S.I.
PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por E.S.E. SALUD YOPAL, a través de apoderada, en contra de DUSAKAWI E.P.S.I., sino fuera porque advierte el despacho su falta de competencia para avocar el conocimiento de la misma, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el artículo 25, ibidem, preceptúa:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y, el artículo 26 de la misma obra, en su numeral 1º, estatuye que, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para el año 2022, el valor del S.M.L.M.V.L. era de UN MILLON de pesos (\$1.000.00), que multiplicado por 40, arroja un guarismo de \$40.000.000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Revisado las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que la cuantía total es la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$3.378.871), monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta misma Ciudad (Reparto), a donde se dispondrá el envío inmediato del expediente, en aplicación del parágrafo del artículo 17 reseñado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, de conformidad con lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6b15aab9a446babcb103cc47913f5e5655d95f2e6b57f497b17dd734ebbd38**

Documento generado en 17/01/2023 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>